SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA
No. SAMC-017- 2026

RESPUESTA OBSERVACIONES

OBJETO: REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS POLIDEPORTIVO LOS GUADUALES, CIC Y POLIDEPORTIVO CENTRAL DE LA CABECERA MUNICIPAL Y, EL MEJORAMIENTO DE LA CANCHA DE FÚTBOL DE LA VEREDA LA AURELIA MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ILUMINACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICO, EN EL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA, DE ACUERDO CON LAS ACTIVIDADES ENMARCADAS EN EL PROYECTO DE INVERSIÓN IDENTIFICADO CON BPIN No. 2024191300010 DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EXIGIDAS

De conformidad con el cronograma del proceso individualizado, el día 19 de noviembre de 2026, fue allegado escrito de observación, el cual debe ser atendido.

1. **OBSERVACION DEL PROPONENTE NELBER ACEVEDO VASQUEZ, ALLEGADA DESDE <gustavojgutierrez80@gmail.com> el 19 de noviembre a las 03.28 Pm (Documento integral de observación publicado en el SECOP)**

A continuación se plasma la parte final de la solicitud del observante, sin perjuicio de que el documento que contiene la observación, será publicado integralmente en el Secop para conocimiento de todos los interesados.

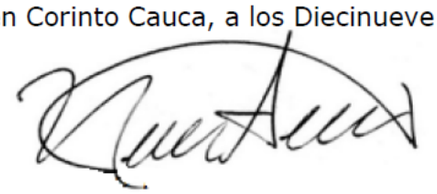
017 DE 2026.

En consecuencia, solicito la revisión de la decisión y que se valore la manifestación de interés atendiendo a su contenido, oportunidad de presentación, identificación del interesado, expresión inequívoca de voluntad de participar y requisitos efectivamente establecidos en el pliego de condiciones y en la normativa aplicable.

Recibiré notificaciones del contrato en:

Persona de contacto	NELBER ACEVEDO VASQUEZ		
Dirección y ciudad	CALLE 8 · 7-25 Corinto Cauca		
Teléfono	3017369513	**Celular**	3105985177
Correo electrónico	nelveravecedo@hotmail.com gustavojgutierrez80@gmail.com		

Atentamente,
En constancia, se firma en Corinto Cauca, a los Diecinueve (19) días del mes de Noviembre de 2026.



NELBER ACEVEDO VASQUEZ
CEDULA DE CUIDADANIA N.º 16.883.573
MATRICULA PROFESIONAL N.º 1920242354 CAU

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN – MANIFESTACIÓN DE INTERÉS

En atención a la reclamación presentada por el señor NELBER ACEVEDO VÁSQUEZ,

mediante la cual solicita revisar la decisión de no tener en cuenta su manifestación de interés dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-017-2026, la Entidad procede a resolver los argumentos expuestos, manteniendo la determinación adoptada, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, es necesario precisar que la controversia no radica en determinar si el documento contiene una expresión de voluntad de participar en el proceso, si fue presentado dentro del término previsto o si identifica al interesado. El aspecto objeto de evaluación corresponde específicamente a la forma en que fue suscrito el documento radicado y a la posibilidad de establecer que la firma incorporada es atribuible al interesado y acredita su aprobación del contenido de la manifestación de interés.

Al respecto, el reclamante sostiene que utilizó un mecanismo de firma digital y que, por esa razón, la imagen incorporada en el Formato 10 debe reconocerse como una firma con plena validez jurídica. Sin embargo, dicha afirmación no resulta suficiente para conferirle al elemento gráfico incorporado en el documento la naturaleza jurídica de una firma digital. Conforme al literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la firma digital corresponde a un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos mediante un procedimiento matemático vinculado a la clave del iniciador y al contenido del mensaje, de manera que permita verificar su origen y determinar que la información no ha sido modificada después de su suscripción. Por consiguiente, la reproducción gráfica de una firma, incorporada como imagen dentro de un archivo y posteriormente impresa, no adquiere por ese solo hecho la condición de firma digital, pues no permite verificar los atributos técnicos que caracterizan dicho mecanismo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 establece las condiciones para satisfacer el requisito de firma en relación con un mensaje de datos, mediante un método que permita identificar al iniciador y demostrar su aprobación sobre el contenido, siempre que dicho método sea confiable y apropiado para la finalidad perseguida. Por su parte, el artículo 28 reconoce los efectos jurídicos de la firma digital cuando esta reúne los atributos de ser única para su titular, susceptible de verificación, estar bajo su control exclusivo y encontrarse vinculada a la información de manera que cualquier modificación invalide la firma. Estas disposiciones no permiten equiparar automáticamente una imagen gráfica insertada en un documento con una firma digital jurídicamente verificable, ni atribuirle los efectos previstos en la ley por la sola afirmación de quien la incorpora.

Debe precisarse que la manifestación de interés objeto de evaluación fue presentada mediante radicación física ante la Entidad y no a través de correo electrónico, SECOP II u otro medio electrónico que permitiera contar con elementos de trazabilidad sobre el origen del documento y el mecanismo utilizado para su suscripción.

En consecuencia, la Entidad recibió un documento impreso que contenía una representación gráfica de una firma, sin que se allegara el archivo electrónico original, el mensaje de datos del cual supuestamente provenía o algún elemento técnico que permitiera comprobar que dicha representación era el resultado de un procedimiento de firma digital o electrónica atribuible al interesado. Esta circunstancia resulta determinante, pues no puede atribuirse a una imagen incorporada en un documento físico los efectos jurídicos de una firma digital por la sola afirmación de quien la presenta, cuando no se cuenta con elementos que permitan verificar el mecanismo de suscripción invocado.

Para ilustrar lo anterior y facilitar la comprensión de la valoración efectuada por la Entidad, resulta pertinente hacer referencia al propio documento que el interesado adjuntó con su reclamación. Al examinar el archivo PDF aportado, se observa que la firma allí incorporada aparece como un elemento gráfico independiente, susceptible de selección y tratamiento mediante las herramientas de edición de imágenes del visor del documento. Esta característica permite advertir que se trata de una representación gráfica incorporada al archivo, sin que de ello pueda establecerse, por sí solo, quién la generó, cómo fue incorporada o si corresponde a un procedimiento de firma digital o electrónica. Precisamente, el interesado no aportó el archivo electrónico original ni elementos que permitan verificar que la imagen proviene de alguno de esos mecanismos.

Persona de contacto	NELBER ACEVEDO VASQUEZ		
Dirección y ciudad	CALLE 8 · 7-25 Corinto Cauca		
Teléfono	3017369513	**Celular**	3105985177
Correo electrónico	nelveravecedo@hotmail.com gustavojgutierrez80@gmail.com		

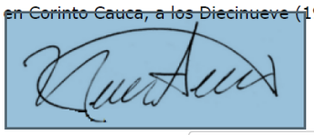
Atentamente,
En constancia, se firma en Corinto Cauca, a los Diecinueve (19) días del mes de Noviembre de 2026.

NELBER ACEVEDO VASQUEZ
CEDULA DE CUIDADANIA N.º 16.883.573
MATRICULA PROFESIONAL N.º 1920242354 CAU

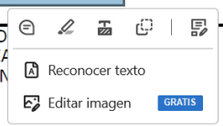
Recibiré notificaciones del contrato en:

Persona de contacto	NELBER ACEVEDO VASQUEZ		
Dirección y ciudad	CALLE 8 · 7-25 Corinto Cauca		
Teléfono	3017369513	**Celular**	3105985177
Correo electrónico	nelveravecedo@hotmail.com gustavojgutierrez80@gmail.com		

Atentamente,
En constancia, se firma en Corinto Cauca, a los Diecinueve (19) días del mes de Noviembre de 2026.



NELBER ACEVEDO
CEDULA DE CUIDADANIA
MATRICULA PROFESIONAL N



Las imágenes anteriores se incorporan únicamente como apoyo ilustrativo de la observación realizada sobre el documento. En todo caso, debe reiterarse que la manifestación de interés fue radicada físicamente ante la Entidad, mediante un documento impreso que contenía dicha representación gráfica, sin que se hubiera presentado el archivo electrónico original o algún soporte que permitiera verificar el mecanismo de suscripción invocado. La remisión posterior de la reclamación por correo electrónico constituye una actuación distinta e independiente y, por tanto, no modifica las condiciones en que fue presentada la manifestación de interés ni subsana la ausencia de elementos que permitan verificar su suscripción.

En cuanto al argumento según el cual el pliego de condiciones no exigió expresamente una firma manuscrita original ni la utilización de certificados digitales, la Entidad precisa que la decisión adoptada no se fundamenta en la imposición de una modalidad exclusiva de firma digital certificada, ni en la creación de un requisito adicional al establecido en el numeral 2.3 del pliego.

La exigencia prevista en dicho numeral consistió en presentar una comunicación suscrita por el interesado. Sin embargo, ello no significa que la Entidad deba admitir cualquier representación gráfica como equivalente a una firma, pues, independientemente de las condiciones particulares establecidas en el pliego, la Administración tiene el deber de verificar que los documentos aportados se ajusten al marco jurídico aplicable, particularmente a las disposiciones de la Ley 527 de 1999 cuando se invoquen mecanismos electrónicos o digitales. La ausencia de una exigencia expresa de certificado digital no convierte automáticamente una imagen insertada en un documento en una firma jurídicamente válida, ni releva al interesado de acreditar una manifestación de voluntad atribuible a su autor mediante un mecanismo que permita verificarla.

En relación con la distinción que plantea el reclamante entre firma suscrita y firma manuscrita, apoyándose para ello en el cuadro comparativo incorporado a su escrito, la Entidad precisa que no desconoce que la expresión «suscrita» comprende modalidades distintas de la firma manuscrita y que una comunicación puede suscribirse mediante diferentes mecanismos, según

el contexto y las condiciones jurídicas aplicables. Precisamente, el cuadro aportado por el propio interesado señala, al referirse a la identificación del firmante, que la firma debe poder atribuirse a su autor de acuerdo con el mecanismo utilizado.

Este aspecto resulta determinante, pues la discusión en verificar que el mecanismo empleado permita establecer que la firma corresponde al interesado y que este aprobó el contenido del documento. Por tanto, aunque el numeral 2.3 del pliego no restringió la suscripción a una modalidad exclusivamente manuscrita, tampoco puede interpretarse que autorizó la incorporación de cualquier imagen gráfica como equivalente automático de una firma válida. La distinción conceptual expuesta por el reclamante no desvirtúa la decisión adoptada, puesto que no demuestra que la representación gráfica incorporada en el documento radicado físicamente corresponda a un mecanismo de firma electrónica o digital jurídicamente verificable.

En el caso concreto, la revisión del Formato 10 radicado físicamente permite advertir que la firma allí incorporada presenta características propias de una imagen gráfica reproducida, entre ellas su apariencia pixelada, y no permite reconocerla como un trazo manuscrito original en el documento presentado. Esta apreciación no supone que la Entidad esté realizando un examen grafológico, determinando la falsedad de una firma o atribuyéndose competencias periciales que no le corresponden. Se trata de una simple valoración documental directa sobre las características ostensibles del elemento incorporado y sobre la ausencia de soportes que permitan verificar que corresponde a una firma electrónica o digital jurídicamente reconocible. Por consiguiente, al no existir elementos que acrediten su origen, autenticidad y vinculación con el interesado, la Entidad no cuenta con fundamento suficiente para tener por satisfecha la exigencia de suscripción de la manifestación de interés.

Adicionalmente, debe señalarse que la revisión de la manifestación de interés objeto de reclamación no obedeció a una apreciación aislada, caprichosa o subjetiva de la Entidad, sino que tuvo origen en la observación y advertencia formulada oportunamente por otro de los interesados que acudió al proceso, quien puso de presente la particularidad advertida en la suscripción del Formato 10 presentado por el señor NELBER ACEVEDO VÁSQUEZ. En atención a dicha observación, la Entidad examinó directamente el documento radicado, contrastó sus características con las exigencias del numeral 2.3 del pliego de condiciones y valoró su correspondencia con las disposiciones legales aplicables. Por tanto, la determinación adoptada fue el resultado de una revisión objetiva y motivada, y no de una decisión arbitraria o de una interpretación formulada exclusivamente para el caso del reclamante.

En ese contexto, es propio resaltar que de los seis (6) interesados que presentaron manifestación de interés, cinco (5) aportaron documentos cuya suscripción pudo ser reconocida y verificada por la Entidad, mientras que en el caso del reclamante se identificó la circunstancia particular ya expuesta.

La Entidad aplicó a todos los participantes el mismo criterio de evaluación y, precisamente, atender la observación formulada por otro interesado permitió advertir y examinar esa diferencia documental. Desconocer ahora dicha valoración, sin que los argumentos de la reclamación desvirtúen las razones que la sustentaron, supondría apartarse injustificadamente del análisis previamente realizado y comprometer la coherencia, objetividad e igualdad de trato que deben orientar la actuación administrativa. No sería jurídicamente admisible otorgar al documento cuestionado un tratamiento distinto al que resulta de las reglas aplicables, únicamente por la inconformidad de quien lo presentó.

En consecuencia, la oportunidad de presentación, la identificación del señor NELBER ACEVEDO VÁSQUEZ y el contenido de su manifestación de interés no subsanan la circunstancia advertida respecto de la suscripción del Formato 10. La inclusión de sus datos personales y profesionales no permite establecer, por sí misma, que la imagen incorporada corresponda a una firma auténtica o a un mecanismo de firma digital o electrónica susceptible de verificación.

Por lo expuesto, la Entidad concluye que los argumentos presentados en la reclamación no desvirtúan las razones que sustentaron la decisión de no tener en cuenta la manifestación de interés del señor NELBER ACEVEDO VÁSQUEZ dentro del proceso SAMC-017-2026. En consecuencia, NO SE ACOGE la reclamación presentada y se mantiene la determinación adoptada respecto de la manifestación de interés radicada por el citado interesado, toda vez que el documento aportado no permitió acreditar de manera verificable la suscripción exigida en

el numeral 2.3 del pliego de condiciones definitivo.

Cajibío, 19 de noviembre de 2026

DEIVER GILDARDO FAJARDO HURTADO
Secretario de Planeación e Infraestructura
Delegado para contratación SPI – Dto 068 del 08/08/25

ING. LORENA MUÑOZ LÓPEZ
Profesional de apoyo SPI
Evaluador Técnico

ARQ. DANIEL EDUARDO TINTINAGO ASTAIZA
Profesional de apoyo SPI
Evaluador Técnico

LAURA MARCELA RIVERA LOPEZ
Tesorera General
Evaluación financiera

MARIO GABRIEL COLLAZOS ÁLVAREZ
Asesor Jurídico Externo – Contratación
Evaluador Jurídico